



Código electoral

10.^a Edición

*Enrique
Arnaldo Alcubilla*

*Manuel
Delgado-Iribarren
García-Campero*

Código electoral

10.ª Edición

Enrique Arnaldo Alcubilla
Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

© Enrique Arnaldo y Manuel Delgado-Iribarren, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid).

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Marzo 2023

Depósito Legal: M-6915-2023

ISBN versión impresa: 978-84-7052-922-1

ISBN versión electrónica: 978-84-7052-923-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

– Sobre la superioridad de la JEC.

El recurrente discute la superioridad de la JEC frente a la relevante posición que ostenta la presidencia de la Generalitat de Cataluña. Sin embargo, no puede entenderse que la indudable significación de su posición pueda situarle al margen del cumplimiento de las indicaciones del órgano que, a su vez, ostenta la máxima competencia en materia de garantías electorales. De hecho, la CE ha pretendido otorgar la misma relevancia a las fuentes normativas de las que dimanar las potestades otorgadas tanto al presidente de la Generalitat como a la JEC, ya que tanto los estatutos de autonomía como el régimen electoral general comparten el mismo rango normativo como leyes orgánicas, por mandato del art. 81.1 CE. La CA de Cataluña no ha desarrollado una norma electoral propia, en cumplimiento de la previsión estatutaria contenida en la disposición transitoria cuarta, apartado 5, de la LO 4/1979, de 18 de diciembre, de EAC, que se mantiene vigente, conforme a lo indicado en la disposición transitoria segunda de la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del EAC, actualmente en vigor. Por lo tanto, como la CA de Cataluña no dispone de esa legislación electoral propia que, en todo caso no sería aplicable a unas elecciones generales, ha de ajustarse a las previsiones contenidas en la LOREG y, más en concreto, a lo que esta disponga sobre la administración electoral. De todas formas, aunque una eventual ley electoral autonómica hubiera instituido una junta electoral propia, esta quedaría sujeta también a la superioridad de la JEC. (STC 25/2022, de 23 de febrero).

JURISPRUDENCIA

– Imparcialidad Presidente JEC.

La denegación por el Presidente de la Junta Electoral Central de las solicitudes de ampliación del plazo para formular alegaciones tiene lugar por la celeridad en la tramitación, que resultó en breve ratificada por unanimidad por el Pleno de la JEC. Y la decisión denegatoria se basa en la concurrencia o no de las exigencias del artículo 32.1 de la Ley 39/2015, sin formar juicio alguno sobre cuestiones de índole material ni formal del procedimiento sancionador. Además, la resolución sobre la ampliación del plazo se realizó por quien había fijado el mismo, como pone de manifiesto que la resolución de la Instructora designada resolviera sobre una tercera solicitud de ampliación del plazo que se había conferido por la Instructora.» (STS, 3ª, 113/2023, de 31 de enero)

Artículo 10.

1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente, se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la Provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1 a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de la Junta Electoral Provincial estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las Sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

CONCORDANCIAS

- **Integrante de la Administración Electoral:** artículo 8.1 y 2.
- **Delegado Provincial de la OCE:** artículo 12.1.
- **Secretario:** artículo 12.2.
- **Estatuto de sus miembros:** artículos 16 y 17.
- **Mandato:** artículo 15.
- **Sede:** artículo 8.3.
- **Constitución:** artículo 14.
- **Reglas de funcionamiento:** artículos 8.5, 18 y 118 a 120.
- **Medios:** artículo 13.2.
- **Dietas y gratificaciones:** artículo 32.
- **Competencias:** artículos 19.2, 20, 21, 24.3, 54, 65.5, 66, 101.5, 124, 127, 132, 168, 169, 172, 173, 174, 186, 192, 200 y 204.
- **Delito electoral:** artículo 139.2.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

DOCTRINA DE LA JEC

– **Presidente de la JEP. Dedicación exclusiva.**

La dedicación exclusiva de los Presidentes a las funciones propias de la JEP durante el período electoral ha de entenderse como dedicación preferente a tales tareas y sin perjuicio de las medidas que provea el CGPJ a estos efectos (Ac 26 y 28 de abril de 1993, 30 de mayo de 1994, 2 de octubre de 1995 y 15 de julio de 1998).

1. La dedicación exclusiva de los Presidentes de las JEP establecida en el artículo 10.3 LOREG no implica la desvinculación total de las tareas jurisdiccionales en el período electoral. 2. Como ha indicado esta Junta en sus Acuerdos de 26 y 28 de abril de 1993 y 15 de julio de 1998, entre otros, la dedicación exclusiva de los Presidentes a las funciones propias de las JEP durante el período electoral ha de entenderse como dedicación preferente a tales tareas, sin perjuicio de las medidas que provea el CGPJ a estos efectos. 3. Los Presidentes de las JEP deben procurar la compatibilidad de las exigencias derivadas de su pertenencia a la Administración electoral y al Poder Judicial (Ac de 6 de octubre de 2011).

– Comunicación de la imposibilidad del Presidente de una JEP de asistir al acto de escrutinio general de las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019, al haber sido convocados por el Consejo General del Poder Judicial en el proceso de selección para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Ourense.

1.- El artículo 10.3 LOREG señala que los Presidentes de las JEP estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas JE desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas. 2.- Conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 10.3 LOREG, el Consejo General del Poder Judicial deberá proveer las medidas oportunas para permitir que los miembros de una JE puedan estar presentes en el escrutinio general de este proceso electoral, sin que por ello se vean menoscabados sus derechos por la coincidencia de un proceso de selección judicial. 3.- De lo dispuesto en el artículo 10.3 LOREG se infiere el carácter preferente de las funciones electorales para los miembros de las JE, razón por la que no resulta posible, como se solicita, que ni el Presidente ni una Vocal de la JEP puedan ser dispensados de una operación electoral tan relevante como es el escrutinio general por la participación en un proceso selectivo convocado por el Consejo General del Poder Judicial. De este Acuerdo se dará traslado al Presidente del Consejo General del Poder Judicial. (Ac de 10 de noviembre de 2019).

Sobre aplicación de lo establecido en el artículo 10.3 a los Presidentes JE Ceuta y Melilla, véase artículo 8.

– Vicepresidente de la JEP.

Aun cuando no esté prevista en la LOREG la existencia de una Vicepresidencia de las JEP, deberán aplicarse las normas de la LPA (hoy ha de entenderse la referencia a la LRJPA) sobre el funcionamiento de los órganos colegiados (Ac 2 de junio de 1986). En el caso de ausencia o enfermedad el Presidente, de no haber Vicepresidente, es sustituido por el Vocal más antiguo del órgano colegiado y de tener igual antigüedad por el de más edad (Ac 12 de marzo de 1992).

– Vocales judiciales de la JEP.

Las prórrogas de jurisdicción no deben afectar a la composición de las JEP (Ac 13 de julio de 1978). El Vocal judicial que cese como consecuencia de su nombramiento como Presidente del TSJ debe comunicarse al CGPJ para que proceda a la correspondiente insaculación (Ac 13 de mayo de 1999).

– Vocales no judiciales de la JEP.

La estimación de un recurso formulado por entidades políticas contra el acuerdo de designación de los Vocales no judiciales no implica la invalidez de las actuaciones realizadas hasta ese momento por la JEP constituida con la asistencia de los Vocales cuyo nombramiento se revoca (Ac 27 de noviembre de 1978).

La designación por la JEC de los Vocales no judiciales una vez proclamadas las candidaturas ha de seguir este procedimiento: a) La propuesta ha de ser conjunta por las entidades con derecho a formularla; b) Si existe propuesta de una sola candidatura y las demás ni se adhieren ni se oponen hay que admitir la validez de la propuesta; c) Si dos o más candidaturas presentan propuestas con personas distintas en cada una de ellas, se deberá efectuar la designación entre todas las personas propuestas, mediante cualquier criterio objetivo, incluido el sorteo; d) cuando las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos, la propuesta ha de considerarse inválida (Ac 17 de enero de 1979). Con posterioridad a la promulgación de LOREG, la JEC acordó


que las propuestas conjuntas solo podrán contener los nombres de dos personas que no han de pertenecer necesariamente a las entidades políticas proponentes sino solo ostentar la condición de Catedráticos, profesores titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio (JEP) o bien de licenciados en Derecho (JEZ) (Ac 17 de febrero de 1986, 5 de mayo de 1993, 16 de mayo de 1994). La designación de los Vocales no judiciales de las JEP corresponde en todo caso a la JEC (Ac 28 de octubre de 1985). La comunicación que se efectúa es la siguiente: «En orden a la designación de los Vocales contemplados en el artículo 10.1 b) LOREG, deberán remitir las JEP a esta JEC, tan pronto como se formule, una vez proclamadas las candidaturas, la propuesta conjunta para las dos Vocalías de los representantes de la totalidad de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. En defecto de dicha propuesta, las JEP remitirán a esta JEC el día del inicio de la campaña electoral las propuestas que individualmente —o junto con otros— hubiesen formulado los representantes de candidaturas concurrentes en la circunscripción y, en su defecto, la propuesta de personas idóneas que formule la propia JP para su nombramiento por la JEC» (Ac 17 de abril de 1991, 28 de abril de 1995, 7 de febrero de 1996 y 9 de octubre de 1997, 9 de febrero de 2000, entre otros). «Ante la falta de propuesta conjunta de las candidaturas concurrentes en la Provincia, la JEC a propuesta de la JEP que ha de tener en cuenta la representación de las entidades políticas que presentan propuestas individuales (Ac 24 de mayo de 1995) puede libremente designar —incluyendo por ejemplo previo sorteo— a cualesquiera personas que reúnan las condiciones de idoneidad previstas en la LOREG, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b) del citado texto legal» (Ac 21 de mayo de 1991 y 17 de mayo de 1995). La JEC ordena la publicación en el *BOE* de la resolución por la que designa los referidos Vocales. A la vista de la pluralidad de propuestas presentadas ante la correspondiente JEP, efectuado sorteo por esta JEC entre las formuladas por las entidades políticas con mayor número de votos obtenidos en las últimas elecciones equivalentes, han sido designados Vocales no judiciales de las respectivas JEP los siguientes... (Ac de 16 de mayo de 2007 y de 5 de mayo de 2011).

El hecho de haber sido designado un Magistrado no afecta a la condición de jurista de reconocido prestigio en cuya virtud fue designado Vocal no judicial de la JE (Ac 16 de febrero de 1995).

La aceptación de la renuncia de los Vocales no judiciales de las JEP corresponde a la JEC; en consecuencia cabe no aceptar las renunciaciones no suficientemente justificadas, como las fundadas en la participación en actos externos al proceso electoral, que puede solventarse a través de los permisos que el Presidente de la JEP puede conceder (Ac 13 de septiembre de 1989). En el supuesto de aceptación de la renuncia por la JEC se interesa de la JEP que proceda de forma inmediata a proponer a aquélla el nombre de la persona llamada a cubrir la vacante producida (Ac 21 de septiembre y 5 de octubre de 1989).

No es compatible la condición de Vocal de la JEP y la de delegado del Gobierno en un Puerto Autónomo (Ac 14 de octubre de 1982). La LOREG no contempla como causa de incompatibilidad para formar parte como Vocal de la JE el hecho de que el cónyuge sea Secretario de la JE (Ac 4 de mayo de 1994); tampoco el que el cónyuge del Vocal de la JEP forme parte como Vocal de una JEZ de la misma Provincia sin perjuicio de los supuestos en que, en revisión de acuerdos la JEZ u otros equivalentes, pueda proceder la abstención del Vocal de la JEP, con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo (Ac de 7 de abril de 1995); tampoco el que el cónyuge del Vocal de la JEP sea candidato a un cargo representativo en la misma Provincia, por cuanto no cabe interpretar extensivamente las causas de inelegibilidad, y sin perjuicio de la abstención necesaria en los supuestos previstos en la Ley 30/1992 (Ac de 17 de abril de 1995).

En dicha resolución se aplica un criterio reiteradamente declarado por la JEC, conforme al cual, en caso de no existir acuerdo entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones,



El Código Electoral es una obra codificadora que **contiene, debidamente anotados y concordados, todos los textos legales necesarios para organizar y regular el proceso electoral. La reputación y experiencia de sus autores y la calidad y precisión de sus contenidos, ha permitido que la obra alcance su 10ª edición consolidada como referencia obligada dentro de la bibliografía jurídica electoral.**

En esta 10ª edición destacan, entre otras novedades:

- **Elecciones autonómicas celebradas en tiempos de pandemia (2020 – 2022):** Análisis de las medidas adoptadas para procurar su celebración.
- **Consecuencias del proceso secesionista catalán de 2017:** campaña electoral de presos preventivos en centros penitenciarios; candidatos en situación de prófugos de la justicia española; utilización de banderas esteladas y lazos amarillos en edificios públicos, ...
- **Denegación de candidatura** a quienes **no** estaban **inscritos en el censo electoral autonómico** (caso "Toni Cantó").
- Etc.

ISBN: 978-84-7052-922-1

